

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmon, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José de Igual y Martínez, Diputado á Cortes.—Página 782.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Ramón Sanjurjo Neira, Diputado á Cortes.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Eusebio Salas, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Severo Gómez Núñez, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Rafael Conde Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Ramón Ferris, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Carlos García Alid, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 782.
- Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Juan Antonio Perea Martínez.—Página 782.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

- Real decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Juan Francisco Formis y Cabanero, que sirve igual cargo en la de Las Palmas.—Página 782.
- Otro ídem id. id. de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Fiscal electo de la de la Coruña.—Página 782.
- Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Alejandro Rodríguez Silva, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada.—Página 782.
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada á D. José Tellería y Urristie, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas, electo.—Página 782.
- Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oria, á D. Servando Jiménez Merchán.—Página 782.

#### Ministerio de la Guerra:

- Real decreto nombrando Gobernador militar de Cádiz al General de división don Francisco San Martín y Patiño.—Página 782.
- Otro nombrando General de la décimocuarta División al General de división don

- Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 782.
- Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Juan Zubia y Bassecourt, actual Gobernador militar de Cádiz.—Página 783.
- Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, roja, pensionada, al Vicealmirante de la Armada D. José Fidal y Eabollo, y al General de brigada D. Dámaso Berenguer Fusté.—Página 783.
- Otro nombrando Ayudante de ordenes de S. M. el Rey (q. D. g.), al Comandante de Caballería D. Miguel Ponie y Manso de Zúñiga.—Página 783.

#### Ministerio de Hacienda:

- Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima á la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya y á la Sociedad belga Los Tranvías de Barcelona.—Página 783.
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real decreto dejando en suspenso la aplicación del artículo 11 del de 18 de Octubre de 1913, relativo á provisión de Escuelas.—Página 783.
- Otro estableciendo en el Doctorado de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Historia), con el carácter de asignatura voluntaria, una Cátedra de Historia de las instituciones políticas y civiles de América.—Páginas 783 y 784.

#### Ministerio de Hacienda:

- Real orden resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones á los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase, hoy detenidos.—Páginas 784 y 785.

#### Administración Central:

- HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 785.
- GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 12 del actual (GACETA del 14), relativa al estado sanitario de la aldea de Turkiani, distrito de Bakou (Rusia).—Página 786.
- Anunciando la existencia de la peste en Bassora ó Basra (ciudad sobre el Schatt el Arab, en que termina el Eufrates en el Golfo Pérsico-Turquía Asiática).—Página 786.
- Idem id. id. en Jaffá (Siria Turquía Asiática).—Página 786.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras, impresas

- en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Gabriel Motena.—Página 786.
- Concediendo tomar posesión en la Escuela Superior de Comercio, de esta Corte, en los destinos para que han sido nombrados, á D. Dionisio Jordán é Infante, don Samuel Mañá y Hernández, D. Rafael Asensi Carrillo y D. Antonio Muffet Carballo.—Página 786.
- Dirección General de Primera enseñanza.  
Nombrando, en virtud de permuta, Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras de Córdoba y Jaén, á D.<sup>ca</sup> Gloria Giner García y D.<sup>ca</sup> Aurelia Gutiérrez Blanchard, respectivamente.—Páginas 787.
- Autorizando á D.<sup>ca</sup> Basilia Hernández para que pueda tomar posesión en la Escuela Normal de Maestras de Letras del cargo para que ha sido nombrada, de Profesora numeraria de la Normal de Soria.—Página 787.
- Idem á D.<sup>ca</sup> Aurelia Gutiérrez Blanchard para que pueda tomar posesión en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal de Jaén.—Página 787.
- Aclarando la orden de 13 del actual (GACETA del 17), relativa al concurso de ingreso.—Página 787.
- FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo que el día 23 de Julio próximo se verifique la subasta de los productos y ejecución de mejoras de los montes El Noble del y La Saucedá.—Página 787.
- Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 787.
- Ferrocarriles.—Declarando que la libertad de las tarifas, establecida en el artículo 28 de la Ley de 23 de Febrero de 1912, no puede entenderse limitada por precepto alguno contenido en el Reglamento ni por otra disposición dictada con anterioridad á la promulgación de la referida ley.—Página 787.
- Aguas.—Resolviendo el expediente instruido para el abastecimiento de aguas de Ribadeo (Lugo).—Página 788.
- ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Anónima de Accidentes, Cooperativa Eléctrica Madrid, Administración General de las Minas de Almadén, La Mutual Latina, Sociedad Echazarreta, Compañía de seguros El Norte, Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alcaniz, y Sociedad La Agrícola Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
- ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.
- ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plegos 87 y 88.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Gobernador civil de la provin-  
cia de Sevilla Me ha presentado D. José  
de Igual y Martínez, por haber sido ele-  
gido Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Sevilla á D. Ramón  
Sanjurjo Neira, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de la Coruña á D. Euse-  
bio Salas, que desempeña igual cargo en  
la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Cádiz á D. Severo Gó-  
mez Núñez, que desempeña igual cargo  
en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Cáceres á D. Rafael  
Conde Jiménez, que desempeña igual  
cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Cuenca á D. Ramón  
Peris, que desempeña igual cargo en la  
de Soria.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Soria á D. Carlos Gar-  
cía Alid, que desempeña igual cargo en  
la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Huesca á D. Juan An-  
tonio Perea Martínez, cesante de igual  
cargo.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal  
de la Audiencia Territorial de la Coruña,  
vacante por haber sido también traslada-  
do D. Segundo Isaac de las Pozas, á don  
Juan Francisco Fornías y Cabañero, que  
sirve igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal  
de la Audiencia Territorial de Las Pal-  
mas, vacante por haber sido también  
trasladado D. Juan Francisco Fornías, á  
D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre,  
Fiscal electo de la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Ale-  
jandro Rodríguez Silva, Magistrado de la  
Audiencia Territorial de Granada, y de  
conformidad con lo prevenido en los ar-  
tículos 238 y 204 de la ley provisional so-  
bre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que  
por clasificación le corresponda y los ho-  
nores de Presidente de Sala de Audien-  
cia Territorial.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á los deseos de D. José Te-  
llería y Urristie, Magistrado de la Au-  
diencia Territorial de Las Palmas, electo,  
Vengo en trasladarle á igual plaza de  
la de Granada, vacante por jubilación de  
D. Alejandro Rodríguez.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto concordado de 6 de Diciem-  
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía  
vacante en la Santa Iglesia Catedral de  
Coris, por promoción de D. Orlacio Igle-  
sias Garrido, á D. Servando Jiménez Mer-  
chán, propuesto en primer lugar por el  
Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Gobernador mili-  
tar de Cádiz al General de división don  
Francisco San Martín y Patiño, que ac-  
tualmente manda la décimocuarta Di-  
visión.

Dado en Palacio á veintidós de Junio  
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Bebagio.

Vengo en nombrar General de la déci-  
mocuarta División al General de división  
D. Santiago Díez de Ovallos y Viagrés,  
actual Consejero del Consejo Supremo de  
Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Juan Zubia y Bassecourt, actual Gobernador militar de Oádiz, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo y á los distinguidos servicios que ha prestado como Comandante general de la Escuadra, cooperando eficazmente en las costas de nuestra zona de protectorado en Marruecos á la labor política desarrollada y á las operaciones militares que se han realizado desde el mes de Junio hasta fin de Diciembre del año anterior,

Vengo en concederle, á propuesta del Alto Comisario de España en dicho territorio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo, en la que disfrutará la antigüedad del día 31 del citado mes de Diciembre.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Dámaso Berenguer Fusté, á los meritorios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos desde el mes de Junio hasta fin de Diciembre del año anterior, mandando una Brigada en la zona de Tetuán, y á su comportamiento en los diferentes combates y operaciones en que ha tomado parte,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Alto Comisario de España en aquel territorio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo, en la que disfrutará la antigüedad del día 31 del citado mes de Diciembre.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Comandante de Caballería don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 9.986.887,55 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad Minera metalúrgica de Peñarroya, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 17.031.041 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Los Tranvías de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Gran número de Maestros de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza han dirigido instancias á este Ministerio en súplica de que desaparezcan las limitaciones de derechos que en orden á los concursos de traslado estableció el Real decreto de 18 de Octubre último.

Asunto es este que merece detenido estudio, y que en plazo breve se propone someter á la resolución de V. M. el Ministro que suscribe, juntamente con otras importantes cuestiones con él relacionadas, como el sistema general de provisión

de Escuelas, necesitado de honda reforma á fin de que las vacantes se provean con mayor celeridad que hasta aquí y desaparezcan las interinidades mediante la creación de un Cuerpo de aspirantes.

Pero como el tiempo necesario para la preparación y aplicación práctica de estas reformas no debe ser motivo de que se retrase la provisión de las Escuelas vacantes en la actualidad, urge determinar el criterio con que respecto á las mencionadas limitaciones habrá de procederse en el próximo concurso de traslado.

Ahora bien; como la casi totalidad de las Escuelas que en dicho concurso habrán de proveerse quedaron vacantes en fecha anterior al Real decreto de 18 de Octubre último, parece natural que su provisión se haga con arreglo á la legislación vigente antes de aquella fecha, y, como por otra parte, resultaría de una gran confusión administrativa el aplicar en un mismo concurso legislaciones diferentes, entiende el Ministro que suscribe que procede señalar como criterio de general aplicación para el próximo concurso de traslado el de que éste se haga, por lo que respecta á las limitaciones, con arreglo á la legislación vigente hasta que se dictó el Real decreto de 18 de Octubre antes citado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del artículo 11 del Real decreto de 18 de Octubre de 1913, y en tanto no se determinen las limitaciones que en lo sucesivo hayan de establecerse respecto de los concursos de traslado para la provisión de Escuelas Nacionales de primera enseñanza, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911 en lo relativo á condiciones para solicitar y al orden de preferencia en las propuestas.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Doctorado de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Historia), con el carácter de asignatura voluntaria, una Cátedra de Historia de las instituciones políticas y civiles de América, de cuya enseñanza formará parte importante la relativa á las instituciones coloniales españolas.

Art. 2.º La nueva Cátedra se proveerá por esta vez mediante concurso entre Catedráticos de asignaturas análogas en activo servicio ó excedentes, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, considerándose como análogas para estos efectos las de Historia general del Derecho español, Derecho político español comparado con el extranjero y Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, por el orden de preferencia en que van citadas.

Art. 3.º La Cátedra de Sociología, en la actualidad vacante, del Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, se encomendará á otro Catedrático de la misma Facultad, previa la correspondiente propuesta del Claustro, asignándose la gratificación que proseda con cargo al crédito presupuestado para acumulación de Cátedras, y con la dotación que la expresada de Sociología tenía asignada, se atenderá á la que por el presente decreto se establece.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones para la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría sobre concesión de exenciones á los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos á informe del pleno del Consejo de Estado, éste, en sesión celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agrícolas de esa Subsecretaría ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término á la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas, paralización que, á su juicio, sobre ser improcedente perjudica los

intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el sólo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la ley, sin contar que con esa suspensión está, naturalmente, interrumpido el movimiento de sindicación agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atención sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la Ley á esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una Ley de privilegio como la de Sindicatos agrícolas subsiste mientras no sea especial y nominal su derogación.

Que en 10 de Enero último, la Subsecretaría de ese Ministerio acordó pedir informe á la Dirección de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere á la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce, al parecer (según expresa la Subsecretaría), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de Octubre de 1913.

Que la Dirección General de lo Contencioso informa en cuanto á las excepciones, fundándose en que las Leyes especiales sólo por otras disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos, opina que si llevan más de tres meses pendientes de tramitación, están desde luego resueltos por ministerio de la Ley, y sólo procede declararlos en ellos así, decretar su archivo, pues el citado artículo 8.º del Reglamento es, á su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere el artículo 7.º del propio Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 6.º de la Ley, ó sea la revisión en cada caso.

Y en cuanto á los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución ó proponerla al Consejo de Ministros (art. 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse, en ningún caso, inconscientemente al dictamen favorable ó contrario de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oír á todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaría la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaría propone á V. E. el envío del expediente á este Consejo para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas á los Sindicatos Agrícolas por la ley de 1906,

Segundo. Posibilidad legal de dengar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento.

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda, cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado á informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance, el que tiene con relación á los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideración y atendidos mediante la ley especial y de privilegio de 28 de Enero de 1906.

La Comisión permanente de este Consejo, en 15 de Marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se referían concretamente á cada Sindicato, informó ateniéndose á las prescripciones de la ley Arancelaria de Marzo de 1906 y á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de la Subsecretaría, sólo 408 tienen propuesta de concesión. La cuestión se ofrece así en en toda su importancia, en la que tiene un movimiento social agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen en nuestra legislación de carácter social á ley de tanta importancia y trascendencia como la de 28 de Enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto de ley (quedando á su término pendiente de aprobación) que, llevado á las Cámaras en 1905, prevaleció y fué ley con virtualidad y eficacia que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobación, acreditándose así hasta qué punto respondió la ley á una aspiración general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aquí, cómo apenas iniciado el movimiento social agrario (acogiéndose tantos á sus beneficios) por la Administración, se esquivaron las concesiones, oponiéndose á la tramitación de los expedientes obstáculos y demoras, causa de que sean tantos los que penden de resolución en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar á que mediante recurso contencioso dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de Octubre de 1913, que

considera vigentes las exenciones tributarias de la ley de 28 de Enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alifia Vinícola á disfrutar de ellas.

Cuanto á Derechos reales, el precepto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º, declara se regirá dicho impuesto con sujeción estricta á la ley de 1900.

Profesa la Dirección de lo Contencioso la doctrina en que funda su parecer, de que las leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales también, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Fronte á una ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparación y solemnidad), tenemos que, respecto al Timbre, la ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su carácter circunstancial la menos propia para derogación, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las leyes de Derechos reales y de Presupuestos, ambas fecha 29 de Diciembre de 1910, vendría no á reformar parcialmente la ley de Sindicatos, sino á suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás á la ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la ley de Presupuestos cuando dota los organismos creados en leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas á esa ley.

La doctrina que aplica la Dirección de lo Contencioso á todas las exenciones, incluida la de Derechos reales, de que le está encomendada la gestión, merece, por lo que se refiere al Timbre, la consideración especial (que sobre negarle carácter denegatorio, se le da confirmatorio de la exención) de que la ley de 28 de Enero de 1906 está relacionada con el artículo 203 de la ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo, la ley de Presupuestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Previsión.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó á regir en Marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicación la ley de 28 de Enero del mismo año.

Prohíbe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas, y, como se ve, no derogadas, rigen para cada Sindicato desde la fecha de su aprobación y reconocimiento legal.

En cuanto á la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos á las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido

informados desfavorablemente por el de Fomento, entiende el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto á la Asociación de que se trata y hacer la declaración de si merece ó no la consideración de Sindicato Agrícola, conforme á los preceptos de la Ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta misión de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme á la letra del artículo 6.º de la Ley.

Ahora bien; hay que tener en cuenta que conforme á lo prevenido por el artículo 8.º del Reglamento de 16 de Diciembre de 1903, serán inscriptos en el Registro especial aquellos Sindicatos Agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolución definitiva en el plazo de tres meses después de presentada la instancia.

Ese artículo 8.º del Reglamento de la ley de Sindicatos, tiende á evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administración. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad y en cambio vale como garantía que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la Ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone respecto á los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la ley, habrá lugar á que esa concesión se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administración que debió denegarlos tiene para subsanar falta y daño (que en este caso

sólo puede imputarse á sí misma) el recurso extremo de la revisión. La reforma reglamentaria de momento, no puede aprovechar, y para lo futuro subsisten (abonadas por la experiencia) las razones que fueron causa de la adopción del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, creó este Consejo que debe mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas concedidas á los Sindicatos agrícolas por la ley de 28 de Enero de 1906, no están derogadas por el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, apartado letra G de la disposición primera de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª, de la de 20 de Marzo de 1906.

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes á Sindicatos agrícolas y á los que no sea aplicable el artículo 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial; y

3.º Que si bien debe seguirse aplicando el artículo 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así á V. I. como resolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

BUGALLAL,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.200 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
17.888	150.000	Barcelona.—	Sevilla.
9.889	60.000	Durango.—	Guecho.
1.850	25.000	Reus.—	Madrid.
8.839	3.000	Olvera.—	Madrid.
8.230	3.000	Coruña.—	Madrid.
16.459	3.000	Madrid.—	Madrid.
20.673	3.000	Huelva.—	Barcelona.
24.824	3.000	Madrid.—	Madrid.
3.327	3.000	Badajoz.—	Madrid.
9.367	3.000	Madrid.—	Cartagena.
9.382	3.000	Sabadell.—	Madrid.
8.777	3.000	Huelva.—	San Sebastián.
18.756	3.000	Vigo.—	Madrid.

Madrid, 22 de Junio de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juliana Redondo González, Eloisa Zahonero Canales é Isabel Rivera Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Máxima González Castro y Paula López Montoya, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Junio de 1914. — P. O., A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Julio de 1914.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 684.684 pesetas en 1.606 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
18 ..... de 1.500 .....	27.000
1.381 ..... de 300.....	414.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 600 íd. íd. para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 500 íd. íd. para los del premio tercero.....	1.184
<b>1.606</b>	<b>684.684</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen

derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Rodenas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Nuestro Embajador en San Petersburgo, da conocimiento de haberse comunicado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia que á causa de no haberse presentado nuevos casos de peste en la aldea de Turkiani, del distrito de Bakou, la orden declarando atacado de dicha enfermedad el referido distrito ha sido anulada.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 12 del mes de la fecha (GACETA del 14), relativa al estado sanitario de la citada aldea y provincia de Bakou.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestra Embajada en San Petersburgo, se le ha comunicado oficialmente haberse declarado por Rusia invadida de peste la ciudad de Basora ó Basra (sobre el Schatt el Arab, en que termina el Eufrates en el Golfo Pérsico—Turquía Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha comprobado la existencia de la peste en Jaffá (Siria—Turquía Asiática), por lo que sus procedencias son sometidas al régimen sanitario correspondiente en los puertos de Fiume y en los demás del litoral húngaro croata.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dis-

puesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Nota bibliográfica de dos obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Lágrimas nuevas.—Novela, por el Padre Angelo de Santi, de la Compañía de Jesús.—Traducción del italiano, por Felipe Villaverde, con seis ilustraciones de M. Barascudts.—Friburgo de Brisgovia. Tip. de B. Herder. 1914.—Dos hojas más 572 págs., 18 cm.: 8.º mila., rúst.

Elenita «De Dios Santo», La violeta del Santísimo Sacramento.—Traducción de la edición alemana, precedida de una carta introductoria del R. P. Eustaquio Ugarte de Ercilla.—Friburgo de Brisgovia. Tip. de B. Herder. 1914.—xvi más 92 páginas, 15 cm.: 16.º mila.; rúst.

Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Vista la instancia en que el Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, D. Dionisio Jordán é Infante, solicita tomar posesión de su destino en la Escuela Central, del digno cargo de V. S.,

Esta Subsecretaría, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, ha dispuesto acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Director de la Escuela Central de Comercio de Madrid.

Vista la instancia en que el Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, D. Samuel Mañá y Hernández, solicita tomar posesión de su destino en la Escuela Central del digno cargo de V. S.,

Esta Subsecretaría, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, ha dispuesto acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914. El Subsecretario, Silvela.

Señor Director de la Escuela Central de Comercio de Madrid.

Vista la instancia en que el Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, D. Rafael Asonsi Carrillo, solicita tomar posesión de su destino en la Escuela Central del digno cargo de V. S.,

Esta Subsecretaría, con arreglo al Real

Decreto de 22 de Agosto de 1903, ha dispuesto acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914. El Subsecretario, Silveira.

Señor Director de la Escuela Central de Comercio de Madrid.

Vista la instancia en que el Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, don Antonio Maffei Carballo, solicita tomar posesión de su destino en la Escuela Central del digno cargo de V. S.

Esta Subsecretaría, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, ha dispuesto acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914. El Subsecretario, Silveira.

Señor Director de la Escuela Central de Comercio de Madrid.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta establecida por doña Gloria Giner y D.<sup>a</sup> Aurelia Gutiérrez, Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras de Jaén y Córdoba, respectivamente, y, en su consecuencia, nombrar á D.<sup>a</sup> Gloria Giner Garofa, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, y á D.<sup>a</sup> Aurelia Gutiérrez Blanchard, para igual cargo de la Normal de Maestras de Jaén, á cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D.<sup>a</sup> Basilia Hernando para que pueda tomar posesión en la Escuela Normal de Maestras de Lérida del cargo de Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Soris, para el que fué nombrada por Real orden de 9 del actual.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D.<sup>a</sup> Aurelia Gutiérrez y Blanchard para que pueda tomar posesión en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, para el que fué nombrada por Real orden de 16 del actual.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Granada.

Con motivo de la publicación en la GACETA de 17 del actual de la Orden de 13 del corriente relativa al concurso de reingreso, varios Maestros consultan si se trata de proveer las vacantes por oposición sin tener en cuenta que la primera parte del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Octubre de 1913 (GACETA del 22) dispone que en la segunda quincena del corriente mes de Junio se publiquen en la GACETA las vacantes que correspondan á la oposición para que puedan solicitarlas los Maestros que tengan derecho á reingresar en el Magisterio, y que el segundo párrafo del artículo 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto preceptúa que la convocatoria para las oposiciones será publicada en la segunda quincena de Junio, excluyendo del número de plazas de oposición las que se hayan adjudicado al reingreso.

Por tanto, esta Dirección General advierte que dicha Orden se limita á anunciar las plazas vacantes en cumplimiento, como hace constar, del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Octubre de 1913 (GACETA del 22), á los efectos de la publicación de la lista de vacantes, y que sólo llama y convoca, fijando el plazo reglamentario, á los Maestros que tengan derecho á reingresar, sin referirse para nada á los que puedan tomar parte en oposiciones, y que hasta después de resolver el concurso de reingreso, no es posible convocar á oposición en la segunda quincena del próximo mes de Julio, toda vez que hasta entonces no se sabrá en qué plazas se han de proveer en dicho turno.

Lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914. El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones provinciales.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.  
MONTES

Debiendo mediar treinta días por lo menos desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga al señalado para la subasta de los productos y ejecución de mejoras durante el tercer plan especial de la Ordenación de los montes El Robledal y La Saucedá, de los propios de Cortes de la Frontera, según determina la Real orden de 4 de los corrientes,

Esta Dirección General, para que quede cumplido el expresado requisito, ha dispuesto que dicha subasta, anunciada para el día 18 de Julio próximo, se verifique en las condiciones establecidas en el anuncio el día 23 del mismo y hora de las once, y, por consiguiente, el plazo de admisión se prorrogó hasta el expresado día 18, en vez del 13 del referido mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que les interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1914.—El Director general, C. Castel.

Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 18 del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Abenojar á la Estación

férrea de San Quintín, pasando por Cabazarados, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 18 del corriente han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Gatormorto á Camiños Vellos; del kilómetro 1 de la carretera provincial de Cañizo á Arbó á Barcoís, en el kilómetro 11 de la misma carretera; de la playa de Beluso al Penado, en la carretera de Buen á Cangas; de la Iglesia de San Martín de Buen á la carretera de Buen á Cangas; de Antepozo á la carretera de Pontevedra á Cangas; de Marsón á Montecelo; de la carretera de Puente Caldelas á Bora, en la carretera de Carballido; de Pontevedra á Tomeza, y de Brea al Iglesario de Santo Tomé de Piñeiro, todos en esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Pontevedra

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia firmada por D. Alfredo Velasco Sotillos, como Director de la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada, y en representación de la misma, que es peticionaria de la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés que, partiendo del tranvía de Granada á su Estación del ferrocarril y á Santa Fe, terminará en la Azucarera de la Purísima Concepción, en solicitud de que al otorgarse la concesión de dicho ferrocarril no se fije limitación alguna respecto á los precios de aplicación de tarifas:

Vistos los artículos 28 y 29 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el 39 del Reglamento provisional para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año:

Considerando que la citada Ley, aplicable al caso de que se trate, al declarar de modo terminante que los concesionarios de ferrocarriles secundarios sin garantía de interés por el Estado podrán fijar libremente sus tarifas, y no exigir que se acompañe la solicitud de concesión de tarifa alguna, claramente ha establecido que los concesionarios tendrán siempre la facultad de aplicar las tarifas que estimen más convenientes á sus intereses, siempre que, según dispone la misma Ley, las pongan en conocimiento del Gobierno y las den publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir, y que sean respetadas las tarifas especiales que habrán de fijarse en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, relativas á servicios y transportes del Estado:

Considerando que los derechos que de la citada Ley claramente se derivan en favor de los concesionarios de ferrocarriles secundarios sin garantía de interés por el Estado, no puedan entenderse limitados por los preceptos del Reglamento provisional para su ejecución, por lo que, al establecer éste en el párrafo 1.<sup>o</sup> de

su artículo 39 la obligación de acompañar la solicitud de concesión de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, no puede entenderse que á tales tarifas correspondan ni pueda corresponder el carácter de máximas legales exigibles, y sólo modificables con la aprobación del Gobierno:

Considerando que la obligación que el Reglamento establece en su artículo 39, de presentar las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, debe entenderse derivada del artículo 28 de la ley en cuanto éste obliga á presentar al Gobierno y dar publicidad á las tarifas, fijadas libremente por el concesionario:

Considerando que la declaración de libertad de tarifas, hecha en el repetido artículo 28 de la ley, es tan terminante, que no puede tampoco oponerse á ella ninguna disposición de carácter general dictada con anterioridad á la fecha de 23 de Febrero de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido declarar, con carácter general, que la libertad de tarifas establecida en el artículo 28 de la ley de 23 de Febrero de 1912, no puede entenderse limitada por precepto alguno de los contenidos en el Reglamento provisional de 12 de Agosto del mismo año, ni por ninguna otra disposición dictada con anterioridad á la fecha de promulgación de la misma ley, pudiendo, en consecuencia, los concesionarios de ferrocarriles secundarios sin garantía de

interés por el Estado, aplicar tarifas diferentes de las que hayan sido presentadas al solicitar las concesiones con arreglo á los preceptos de la ley de 23 de Febrero de 1912, siempre que las pongan en conocimiento del Gobierno y las den publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir y siempre que con ellas no se alteren las especies en favor de los servicios y transportes del Estado.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para conocimiento del peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón,  
Señor Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles.

#### AGUAS

Examinado el expediente instruido para el abastecimiento de Ribadeo:

Resultando que el proyecto fué sometido á información pública, declarado de utilidad pública y aprobado por el Gobernador:

Resultando que para cumplir todos los requisitos del Real decreto de 27 de Marzo último, sobre subvención para abastecimiento de poblaciones, se pidió informe al Gobernador y á la Junta provincial de Sanidad, que lo han emitido en sentido favorable:

Resultando que en el expediente figura el análisis de las aguas con los requisitos exigidos en las Instrucciones vigentes:

Considerando que las obras que cons-

tituyen el proyecto se reducen á las de captación de las aguas, su conducción á un depósito y desde éste á fuentes públicas, y que el proyecto asciende á 80.053,83 pesetas:

Considerando que las obras expresadas, aunque en el proyecto se denominan algunas de distribución, en realidad todas son de conducción hasta las fuentes públicas, y en tal concepto les son aplicables las prescripciones del Real decreto citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien confirmar la aprobación del proyecto y su declaración de utilidad pública para el abastecimiento de Ribadeo, con su presupuesto de pesetas 80.053,83 y su derecho á la subvención de 40.000 pesetas que autoriza el Real decreto de 27 de Marzo último, el cual se abonará con sujeción al artículo 6.º del mismo, es decir, una vez terminadas las obras por el Ayuntamiento, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, distribuyéndose la subvención en 10 anualidades de 4.000 pesetas cada una, con cargo á los créditos que se consignan en los respectivos presupuestos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos, acompañando un ejemplar del proyecto, y con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Lugo.